

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2018120539-008-000

Fecha: 2018-11-14 13:50 Sec.día1027

Anexos: No

Trámite:: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS

Tipo doc:: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 434000- DIRECCION LEGAL DE INTERMEDIARIOS DE VALORES Y OTROS AGENTES

Destinatario:: ATM141728-JUAN FERNANDO CHAPARRO ACOSTA

Doctor

JUAN FERNANDO CHAPARRO ACOSTA

juanfernandochaparro@gmail.com

-

Barrio

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2018120539-008-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : .
Anexos :

Respetado señor,

Nos referimos a su consulta identificada bajo el número de referencia, por medio del cual puso a consideración de esta Superintendencia una serie de consultadas relacionadas con los depósitos centralizados de valores (en adelante “Depósito de Valores”) y los títulos valores electrónicos.

En primer lugar, analizada las consultas presentadas en su comunicación, le informamos que esta Superintendencia profiere respuestas de carácter general y en abstracto a que haya lugar con motivo de las consultas que le sean formuladas sobre las materias de su competencia, y no sobre temas contractuales, jurisdiccionales o procedimentales. Adicionalmente, le informamos que, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades públicas sólo tienen competencia en relación con las materias a su cargo y con sujeción a las funciones a ellas asignadas y, en el caso de esta Superintendencia, se encuentran referidas únicamente a las entidades sometidas a su supervisión, las cuales se encuentran determinadas en el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante “EOSF”), y el artículo 75 de la Ley 964 de 2005 (en adelante “Ley 964”).

Dicho lo anterior, procedemos a responder sus preguntas en el orden que fueron elevadas.

“1. ¿Cuales son los requisitos legales para la constitución de un depósito centralizado de valores?”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 27 de 1990 (en adelante “Ley 27”), la creación de las sociedades administradoras de Depósitos de Valores se encuentra regulada de la siguiente forma:

“Las sociedades que se constituyan, con autorización de la Comisión Nacional de Valores, para administrar un depósito centralizado de valores deberán tener objeto exclusivo y se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Facúltase al Gobierno Nacional para crear, en un término de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, una sociedad que tendrá por objeto exclusivo la administración de un depósito centralizado de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, en cuyo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

capital podrán participar las entidades públicas emisoras de valores, las bolsas de valores y las demás personas jurídicas que autorice la Comisión Nacional de Valores.”

Adicionalmente, el artículo 2.14.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 (en adelante “Decreto 2555”) estableció que en la constitución de las sociedades administradoras de Depósito de Valores se deberá tener en cuenta lo siguiente:

“Las sociedades que tengan por objeto la administración de un depósito centralizado de valores serán sociedades anónimas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 27 de 1990 y las normas contenidas en el presente Libro.

En su constitución se aplicará el procedimiento previsto por el artículo 53 del Estatuto Orgánica del Sistema Financiero. [...]” (Cursiva por fuera de texto original)

De esta manera, es necesario cumplir con los requisitos y procedimientos indicados en el artículo 53 del EOSF, los cuales deberán seguir con la lista de trámite M-LC-AUT-001, que podrá consulta en el siguiente link, <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/20821>.

“2. Dado que existen los títulos valores electrónicos, como ha manifestado su entidad en los conceptos 2012079156-001 del 19 de octubre de 2012, 2006033594-001 del 29 de agosto de 2006 y 2015079892-002 del 03 de agosto de 2015, quisiera que me respondieran concretamente si es viable la existencia desde el punto de vista jurídico de los títulos valores electrónicos sin necesidad de un custodio o de un depósito donde se encuentren depositados, por supuesto cumpliendo con la normatividad del Código de Comercio y de la Ley 527 de 1999 y sus reglamentaciones, o si es necesario que exista un custodio o depósito para los títulos valores y cual sería el fundamento jurídico de esa interpretación.”

En primer lugar, le informamos que el depósito y administración de valores se encuentran catalogadas como actividades del mercado de valores, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 964. Consecuentemente, toda actividad que implique el depósito o administración de valores, entendidos aquellos bajo el artículo 2 de la Ley 964, se considerará una actividad propia del mercado de valores y por ende sujeta a la autorización y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Por otro lado, evidenciamos que, si bien el objeto social exclusivo de los Depósitos de Valores recae sobre valores, como una actividad propia del mercado de valores, el Decreto 2555, por medio del artículo 2.14.2.1.5, estableció la posibilidad de custodiar y administrar títulos valores e instrumentos financieros, de la siguiente manera:

“Artículo 2.14.2.1.5. Custodia y administración de títulos valores e instrumentos financieros. Los depósitos centralizados de valores podrán custodiar y administrar valores, títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE-, ya sea que se emitan o negocien localmente o en el exterior, previa solicitud del emisor o su mandatario, del administrador de la emisión, del custodio en el exterior o del depositante directo local o extranjero, en la forma y condiciones que señale el reglamento del depósito centralizado de valores. Esta actividad se ejercerá con estricta observancia de las normas cambiarias y tributarias aplicables.” (Subrayas y cursiva por fuera de texto original)

Ahora bien, en relación con la naturaleza jurídica de los títulos valores electrónicos, es importante mencionar que los mismos se encuentran regulados bajo la ley mercantil, particularmente en el Código de Comercio y en el caso de los títulos electrónicos bajo la ley 527 de 1999 (en adelante “Ley 527”) y sus decretos reglamentarios. En segundo lugar, tal como lo sostienen los conceptos mencionados en su pregunta, existe la posibilidad jurídica de emitir títulos valores electrónicos, que reúnan con las exigencias legales, los cuales podrán ser depositados en un Depósito de Valores, para efectos de su desmaterialización y anotación en cuenta, entre otros¹.

Dicho lo anterior, encontramos que, en la emisión de títulos valores electrónicos el depósito y custodia en un Depósito de Valores es facultativo y no obligatorio.

¹ Superintendencia Financiera, Concepto 2015079892-002 del 3 de agosto de 2015

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por último, le informamos que en caso de que busque contar con más información sobre el desarrollo e innovación financiera y tecnológica al interior de esta Superintendencia, lo invitamos a consultar las herramientas disponibles de InnovaSFC en el siguiente link, <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10097165>

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ALVARO EDUARDO ATENCIA MARTINEZ

434000-DIRECTOR LEGAL DE INTERMEDIARIOS DE VALORES Y OTROS AGENTES
DIRECCION LEGAL DE INTERMEDIARIOS DE VALORES Y OTROS AGENTES

Copia a:

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN VIANCHA TRUJILLO

Revisó y aprobó:

ALVARO EDUARDO ATENCIA MARTINEZ